

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 011

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLOREZ	CAJANAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	05/05/2022	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLOREZ	CAJANAL	Auto ordenar enviar proceso SE ORDENA EL ENVIO DEL PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/05/2022	
20001 33 31 004	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION Y DECRETA LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	05/05/2022	
20001 33 31 001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO.	05/05/2022	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto Declara Nulidad AUTO DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2019.	05/05/2022	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESCLIDA MARIA CASTILLA BRITO	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA DESVINCULAR EL AUTO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2022. Y LO RESUELTO EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2021, DONDE SE ORDENÓ ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CAMPO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO A LA CONTADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR-	05/05/2022	
2013 00519	Acción de Reparación Directa	JUAN ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL.	Auto ordenar enviar proceso SE ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE RESUELVA LA SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO ROMERO ORTIZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	05/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ZULEIDA PARRA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHRIGUANA- CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/05/2022	
2014 00263	Acción de Reparación Directa	LUIS RAMON - GUERRA OROZCO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL	Auto reconstrucción del expediente EL DESPACHO DISPONE REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE EN CASO DE TENER EN SU PODER EN MEDIO MAGNETICO CD DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS CELEBRADAS EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, APORTAR COPIA DE ELLA, PARA INCORPORAR EL EXPEDIENTE.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LEONARDO FABIO VALLEJO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	HERRNANDO ENRIQUE MARQUEZ GARCIA	HOS. EDUARDO ARREDONDO D.- CLINICA LAURA DANIELA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	05/05/2022	
2015 00170	Acción de Reparación Directa	HERRNANDO ENRIQUE MARQUEZ GARCIA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.	05/05/2022	
2015 00176	Ejecutivo	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS VISIBLES EN EL EXPEDIENTE DIGITAL EN EL N° 24, CON UN TOTAL DE 44 FOLIOS, Y SI NO EXISTE OPOSICION SE CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNEIDER SANCHEZ GARCIA	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS VISIBLES EN EL EXPEDIENTE DIGITAL EN EL N° 24, CON UN TOTAL DE 44 FOLIOS, Y SI NO EXISTE OPOSICION SE CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	05/05/2022	
2015 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNEIDER SANCHEZ GARCIA	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS VISIBLES EN EL EXPEDIENTE DIGITAL EN EL N° 24, CON UN TOTAL DE 44 FOLIOS, Y SI NO EXISTE OPOSICION SE CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO.	05/05/2022	
2015 00506	Ejecutivo	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/05/2022	
2016 00075	Ejecutivo	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	HERRNANDO JOSE HERNANDEZ CAMPO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	05/05/2022	
2016 00082	Acción de Reparación Directa	HERRNANDO JOSE HERNANDEZ CAMPO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JOSE GREGORIO FERNANDEZ DE CASTRO Y OTROS	NACION-MIN. TRANSPORT- DPTO. DEL CESAR-MPIO. DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Decreta Nulidad AUTO DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DICTADO EN AUDIENCIA INICIAL DEL 23 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORT DEL CESAR Y LA GUAJIRA.	05/05/2022	
2016 00145	Acción de Reparación Directa	JOSE GREGORIO FERNANDEZ DE CASTRO Y OTROS	NACION-MIN. TRANSPORT- DPTO. DEL CESAR-MPIO. DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Decreta Nulidad AUTO DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DICTADO EN AUDIENCIA INICIAL DEL 23 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORT DEL CESAR Y LA GUAJIRA.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILLO GENECCO MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	05/05/2022	
2016 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILLO GENECCO MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO	NACION-MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPER-SALUD	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y SE ORDENA QUE SE HAGAN LAS GESTIONES PARA HACER COMPARECER AL TESTIGO A LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022. A LAS 11:00 A.M	05/05/2022	
2016 00232	Acción de Reparación Directa	GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO	NACION-MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPER-SALUD	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y SE ORDENA QUE SE HAGAN LAS GESTIONES PARA HACER COMPARECER AL TESTIGO A LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022. A LAS 11:00 A.M	05/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JAVIER ALBERTO MERCADO ARRIETA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO DIAZ ARAUJO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA MILLENA MIRA ACUÑA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ADANIES MULFORD SAAVEDRA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBANIS FRANCISCO ARGUELLES DAZA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	AGROPECUARIA DEL CARIBE-AGROCARIBE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto señala honorarios SE FIA HONORARIO DE PERITO.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALCIRA JIMENEZ LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que decreta pruebas SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y SE DECRETA PRUEBAS.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SANCHEZ DE QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSVALDO ANTONIO - ANNICHIARICO ELJURE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA - INFANTE BARAONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	05/05/2022	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	05/05/2022	
2019 00049						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY LEONOR PERAZA PEREZ	COLPENSIONES	Ordena dejar sin efecto un auto SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTRUADO A APARTTR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021, SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, Y ADEMAS SE DESVINCULA DEL PROCESO A LA UGPP.	05/05/2022	
2019 00062						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO MEJIA RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	05/05/2022	
2019 00106						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO JARAMILLO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, Y SE DECRETAN PRUEBAS.	05/05/2022	
2019 00182						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL BANDERA HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	05/05/2022	
2019 00191						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	05/05/2022	
2019 00234						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS AL PROCESO, SE FIA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS.	05/05/2022	
2019 00236						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XENIA MARGARITA - OCHOA QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	05/05/2022	
2019 00282						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL ARMANDO ARDILA PARRA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	05/05/2022	
2019 00308						
20001 33 33 004	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	TEOFILO MOLINA Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.	05/05/2022	
2019 00363						
20001 33 33 004	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	TEOFILO MOLINA Y OTROS	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD,	05/05/2022	
2019 00363						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN MAURICIO SUAREZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto que decreta pruebas SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y SE DECRETA PRUEBAS.	05/05/2022	
2020 00012						

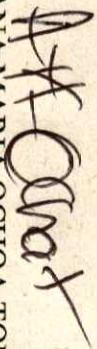
ESTADO No. 011

Fecha: 6 DE MAYO DE 2022

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 6 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS GUILLERMO  
 MANJARREZ FLOREZ  
 DEMANDADO: UGPP  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2007-00066-00

Visto el informe Secretarial que antecede, previo a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con la finalidad de verificar si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo y los de ley y, si es del caso, realizar una nueva liquidación para la decisión que en derecho corresponda.

Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022  
 Por anotación en ESTADO No. 00  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HEREDEROS DE LUÍS GULLERMO MANJARREZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2007-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.<sup>1</sup>, concédase, en el efecto devolutivo<sup>2</sup>, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia del 16 de diciembre 2021 que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 01  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DALGI DEL SOCORRO MOLINA GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00039-00

La parte ejecutante, a través de memorial recibido vía electrónica el 8 de abril de 2022, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación en atención a que la entidad demanda dio cabal cumplimiento a la transacción celebrada entre las partes el 11 de agosto de 2021.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: Devuélvanse a la parte ejecutada los títulos de depósito judicial que existieren dentro de este asunto.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA



Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó a: ante anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

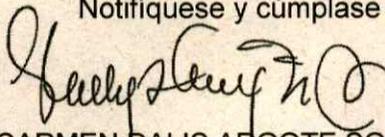
Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AROLDO ENRIQUE MORON LAGOS  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00513-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP<sup>1</sup> en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 del mismo código<sup>2</sup>, concédase, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 18 de marzo de 2022 que modificó la cuantía de la liquidación de crédito en este asunto.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 06 MAY 2022  
Por anotación en ESTADO No. 011  
Se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran personal...ante.  
**SECRETARIO**



<sup>1</sup> "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)"

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.  
(...)"

<sup>2</sup> "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.  
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)"

10. Los demás expresamente señalados en este código."



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 26 de octubre de 2017 por el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, por haberse proferido sin previa verificación de los valores contenidos en la liquidación de sentencia allegada como soporte de la cuantía solicitada.

### CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

*demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Como se observa, las nulidades procesales fueron establecidas de manera taxativas por el legislador, de manera que quien alegue la existencia de una circunstancia constituyente de nulidad debe asegurarse que la misma se encuentre en el listado previsto en el artículo 133 del CGP citado anteriormente.

En el presente caso, se observa que la presunta causal nulidad planteada por el apoderado del municipio demandado no hace parte de las enlistada en el citado artículo 133 del CGP y, en tal razón, no hay lugar a decretarla.

Se precisa, que el título ejecutivo puesto a la vista del juzgado para cobro cumple con los requisitos de ley, en tanto se trata de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción debidamente ejecutoriada que contiene una obligación de pago clara, expresa y exigible a cargo del municipio de Agustín Codazzi y a favor de la parte ejecutante, sin que la liquidación de crédito sea parte integral del mismo.

Se recuerda, que en el proceso ejecutivo la etapa procesal para verificar la cuantía del crédito, se da una vez se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución y se ordena a las partes presentar la liquidación de crédito para su respectiva aprobación, previa revisión por parte del Despacho, en este caso, apoyado en el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, quien dados sus conocimientos específicos en el tema revisa la o las liquidaciones presentadas y emite un informe con el cual, si el del caso, allega una nueva liquidación ajustada a la ley y los parámetros ordenados en la sentencia.

En el presente asunto, en auto del 12 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito; en providencia del 17 de mayo de 2019 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante tomando como referencia la liquidación realizada por el Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar y se estableció la cuantía del crédito en la suma de \$1.525.792.951; con auto del 3 de noviembre de 2020 se actualizó la cuantía del crédito en la suma de \$1.648.942.224.83.

No obstante, con el fin de no incurrir en pagos indebidos, previo a resolver la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa, se dispuso enviar el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar para que realizara una nueva liquidación del crédito tomando como base la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancias traídas como título ejecutivo de recaudo.

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 01177 del 27 de abril de 2022 con el cual allegó la nueva liquidación y su respectivo informe, por valor de \$260.889.539,52, discriminados así:

“(…)

RESUMEN DE PRESTACIONES PENDIENTES A CANCELAR, INDEXACIÓN E INTERESES			
NOMBRE	PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS	INTERESES	TOTAL
Nancy Isabel Benavides Soles	\$8.975.216,14	\$ 14.678.786,90	\$23.654.003,04
Aleida del Carmen Hostia	\$8.421.963,74	\$13.773.953,64	\$22.195.917,38
Kiana Raquel Pinedo David	\$7.052.880,58	\$11.534.845,45	\$18.587.726,03
Clara Beatriz Villa Costa	\$7896.099,98	\$12.913.913,96	\$20.810.013,94
Elver Beltran Saenz	\$ 12.348.042,56	\$20.194.977,20	\$32.543.019,76
Ernesto De Jesús Araujo Rodriguez	\$ 12.461.796,08	\$20.381.018,82	\$32.842.814,90
Omar de Jesus Calderon Castrellon	\$ 8.352.277,51	\$13.659.983,20	\$22.012.260,71
Ricardo Luis Arrieta Duran	\$ 10.435.159,99	\$17.066.495,93	\$27.501.655,92
Sara Delys Sierra Ochoa	\$ 9.177.426,72	\$15.009.498,26	\$24.186.924,98
Yuleima Payares Pedraza	\$ 13.870.415,35	\$22.684.787,52	\$36.555.202,87
TOTAL CAPITAL INDEXADO E INTERESES SENTENCIA 2012-00145-00			\$260.889.539,52

(...)"

Con fundamento en lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 17 de mayo de 2019 por el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante tomando como referencia la liquidación realizada por el Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar. En su lugar el Despacho se pronunciará respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fs. (437 y ss.) tomando como referencia la liquidación presentada por la citada Profesional dentro de este cuaderno.

Se dejan a salvo aquellas decisiones que nada tiene que ver con la liquidación del crédito en este asunto por no adolecer de ningún vicio de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

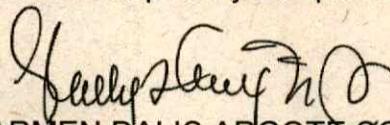
**RESUELVE:**

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del 17 de mayo de 2019 por el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

En su lugar el Despacho se pronunciará respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fs. (437 y ss.) tomando como referencia la liquidación presentada por la citada Profesional dentro de este cuaderno.

Segundo: Se dejan a salvo aquellas decisiones que nada tiene que ver con la liquidación del crédito en este asunto por no adolecer de ningún vicio de ilegalidad.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
 06 MAY 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

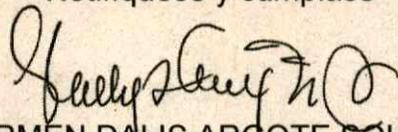
En cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en auto de la misma fecha dictado dentro del incidente de nulidad procesal propuesto por la parte ejecutante, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del 17 de mayo de 2019 que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se ordenó que en su lugar se emitiera pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fs. (437 y ss.) tomando como referencia la liquidación presentada por la citada Profesional dentro de este cuaderno, se

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 18 de mayo de 2018 (fs. 437 y ss.), tomando como referencia la liquidación presentada por la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar dentro del incidente de nulidad procesal propuesto por la parte ejecutante.

En consecuencia, liquídese el crédito, en la suma de doscientos sesenta millones ochocientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos m/cte. (\$260.889.539,52), liquidada hasta el 27 de abril de 2022, a cargo del municipio de Agustín Codazzi y a favor de la parte ejecutante, Nancy Isabel Benavides y otros.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 06 MAY 2022  
Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00051-00

En nota secretarial que antecede se informa que la demanda de la referencia se trata de un proceso híbrido y que por error involuntario en auto del 6 del 6 de abril de 2022 se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, siendo que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna y hace parte del expediente virtual y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado se ordenó enviar al contador del Tribunal Administrativo del Cesar para revisión de la liquidación de la sentencia que se pretende ejecutar.

De esta manera, no puede tenerse como disposición vigente el rechazo de la demanda por falta de subsanación, sino que, por el contrario, el proceso debe continuar su trámite, situación que se decidirá al momento de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Se advierte que, la jurisprudencia ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso en aras de velar por la sanidad y legalidad del procedimiento<sup>1</sup>.

De esta manera, como quiera que el juez como director del proceso tiene el deber legal de velar por la legalidad y formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, a efectos de subsanar el error informado, se desvinculará la providencia del 6 de abril de 2022 y en su lugar, se dispondrá estar a lo resuelto por el Despacho en el auto del 14 de octubre de 2021, en cuanto previo a librar mandamiento de pago ordenó remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar para revisión la liquidación de la sentencia con base en la cual se solicita librar la orden de pago.

Así, una vez allegado el informe del contador, secretaría ingresar el proceso al Despacho para pronunciarse frente al mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

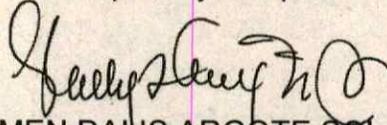
Primero: Desvincular el auto que rechazo la demanda de la referencia de fecha 6 de abril de 2022, por las razones antes expuestas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de mayo de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464). Consejo de Estado, providencia del 9 de marzo de 1972.

Segundo: Estese a lo resuelto por el Despacho en el auto del 14 de octubre de 2021, que previo a librar mandamiento de pago ordenó remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar para revisión la liquidación de la sentencia con base en la cual se solicita librar la orden de pago.

Tercero: Allegado el informe del contador, secretaría ingresar el proceso al Despacho para pronunciarse frente al mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022 *OU*  
Por anotación en ESTADO No                       
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOLANDA CAMPO RAMIREZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00519-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada vía electrónica el 15 de marzo de 2021 por la apoderada de la parte ejecutada, se ordena remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito en este asunto, conforme lo solicitado por la ejecutada (fs. 179 y ss.), con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación pedida por la UGPP.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
06 MAY 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No 01  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN DE LA ROSA ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00589-00

En atención a la petición de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que la providencia cuya corrección se solicita (sentencia del 8 de noviembre de 2018) fue dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, se dispone que por secretaría se remita de manera virtual el proceso a la secretaría de la citada corporación, para que se le imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, que dispone: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
06 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROMERO ORTÍZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00164-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutiva presentada por el señor JHON JAIRO ROMERO ORTÍZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LA GLORIA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 30 de enero de 2018 proferida por Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Rad.: 20-001-23-31-004-2014-00164-00 y fecha de ejecutoria 14 de febrero de 2018, con fundamento en la cual se solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$302.175.310.57, valor que resulta de sumar los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales actualizadas, por valor de \$26.667.345.
- Seguridad social (aportes salud y pensión), por valor de \$34.213.719.43.
- Intereses de mora, por valor de \$213.823.712.89.
- Agencias en derecho por valor de \$27.470.482.78

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia traía como título ejecutivo de recaudo, mediante auto del 10 de febrero del presente año, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, solicitó a la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante en armonía con la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de enero de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 01014 del 19 de abril del presente año 2022, informó que la parte ejecutante liquida prestaciones sociales de los periodos que fueron declarados prescritos en el numeral tercero de la sentencia puesta a su vista, adicionalmente se liquida el valor de lo pagado por concepto de aportes a salud y pensión hecho por el demandante, sin que los mismo se hubiesen realizados según se lo informó el apoderado de la parte ejecutante, circunstancia que hace improcedente su cobro.

Con fundamento en lo anterior, indicó la citada profesional que lo único de que deberá cancelar el municipio ejecutado a la parte actora es el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho, aprobadas en auto del 1° de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, como quiera que al revisar la liquidación presentada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago se encontró que no estaba ajustada a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo en los aspectos ya detallados, el Despacho libraré mandamiento de pago por el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho aprobada por el Despacho en auto del 1° de marzo de 2018, tomando como referencia el informe remitido por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar con ocasión a la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, suma que se advierte, es menor a la señalada en las pretensiones de la demanda, toda vez que como quedó explicado en el informe rendido por la Profesional en cita, la parte actora al hacer la liquidación de la condena impuesta incurrió en cobros indebidos.

En ese sentido, dado que el pago ordenado por concepto de la cuota parte correspondiente a los aportes a salud y pensión que el demandante debió efectuar a los fondos respectivos durante los períodos en que se demostró la prestación de servicios, no puede ser ejecutado porque dichos pagos no se realizaron, la sentencia no arrojó ninguna cuantía, diferente a lo aprobado por concepto de costas procesales, por cuyo valor se libraré el mandamiento de pago.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del MUNICIPIO DE LA GLORIA, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor JHON JAIRO ROMERO ORTÍZ, se libraré orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Libraré mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE LA GLORIA, por la suma de sesenta mil pesos m/cte. \$60.000.00, por concepto de costas procesales más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DE LA GLORIA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

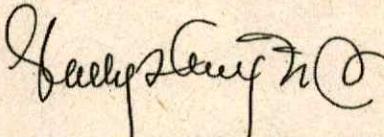
<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Quinto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor FABIO E. AGUILAR HURTADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
06 MAY 2022  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 011  
\_\_\_\_\_ anterior a las partes que no fueren  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00263-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la señora ODALINDA ORTA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 29 de junio de 2018 proferida por este juzgado dentro del proceso Rad.: 20-001-23-31-004-2014-00263-00, con fundamento en el cual se solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$450.948.873.00, por concepto de capital más intereses moratorios adeudados desde el 29 de abril de 2019.

Así, como quiera que no encontramos frente a un proceso ejecutivo donde se pretende la satisfacción de las acreencias reconocidas en la sentencia judicial citada en precedencia, en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, con auto dictado el 16 de diciembre de 2021 previo, solicitó a la Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta en armonía con los parámetros indicados en la sentencia ejecutada.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 00808 del 25 de marzo de 2022, allegó el informe solicitado donde indicó que en la liquidación aportada por la parte demandante no se liquidaron los intereses de acuerdo al numeral noveno de la sentencia objeto de cobro, por lo que allegó una nueva liquidación por valor de \$455.806.685.68, discriminados así:

*"(...) – Se calcula la condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*

*– De cerdo al SMLMV del año 2018 (\$781.244) se calcula la condena por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales.*

*– El total de perjuicios materiales e inmateriales es de \$536.760.430.93, pero de acuerdo al numeral séptimo donde "se ordena reducir la condena impuesta a la entidad accionada en un 50% conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia" (...) se determina que el valor total de la condena queda así: \$268.380.215.47.*

*– Se liquidaron intereses dando cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 CPACA de acuerdo a lo indicado en el numeral noveno del fallo emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.*

– Por lo antes expuestos se calcularon los intereses de los primeros 3 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia con DTF, debiendo a que la parte demandante no presentó la cuenta de manera oportuna; llegando con ello a la suspensión de estos, hasta el 05 de febrero de 2019, que fue cuando la presentó y radicó ante la entidad demandada, se reanudaron los intereses con DETF hasta el día 08 de junio de 2019 y posteriormente se generaron los intereses moratorios, tal como se pueden observar en la liquidación anexa.

Por lo antes expuesto se procede a observar la liquidación del crédito así:

CAPITAL	\$268.380.215.47
INTEREES DTF	7.013.811.86
INTERESES DE MORA	180.412.658.35
<b>VALOR TOTAL (CAPITAL + INTERESES DTF Y DE MORA)</b>	<b>455.806.685.68</b>

(...)"

En ese orden de ideas, el Despacho librará mandamiento de pago por el valor establecido en la liquidación realizada por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar, suma que mayor a la señalada en las pretensiones de la demanda, toda vez que como quedó explicado en el informe rendido por la Profesional en cita, la parte actora al hacer la liquidación de la condena impuesta incurrió en errores al liquidar los intereses, los cuales se corrigieron en la nueva liquidación.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores ZULEIDA PARRA LÓPEZ, LINA MARCELA DITA PARRA, MAYRA ALEJANDRA DITA PARRA, ALVARO RAFAEL SALAZAR DITA, GUSTAVO SALAZAR DITA, RUBYS SALAZAR DITA y de los herederos de TEOFILA MODESTA DITA MEJÍA (q.e.p.d.), se librará orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a favor de los señores ZULEIDA PARRA LÓPEZ, LINA MARCELA DITA PARRA, MAYRA ALEJANDRA DITA PARRA, ALVARO RAFAEL SALAZAR DITA, GUSTAVO SALAZAR DITA, RUBYS SALAZAR DITA y de los herederos de TEOFILA MODESTA DITA MEJÍA (q.e.p.d.), por la suma de doscientos sesenta y ocho millones trescientos ochenta mil doscientos quince pesos con cuarenta y siete centavos m/cte. (\$268.380.215.47), pro concepto del capital derivado de la condena impuesta por este juzgado en sentencia del 29 de junio de 2018 dentro del medio de control de reparación directa génesis de esta ejecución; más la suma de ciento ochenta millones cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos m/cte. (\$180.412.658.35) por concepto de intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el 28 de febrero de 2021; más los intereses causados desde el 1° de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

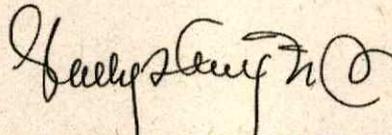
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del Municipio de Chiriguana, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora ANA VICTORIA VARGAS PINEDA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTUDIO No. OU  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021, Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

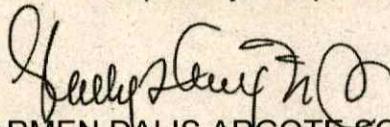
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN GUERRA OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, en donde le ordena a este despacho reconstruir la audiencia de pruebas celebrada el 27 de noviembre de 2017, a fin de que ese Tribunal pueda resolver el recurso interpuesto de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de agosto de 2019, este despacho dispone:

Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que en caso de tener en su poder en medio magnético (CD) la audiencia de pruebas celebrada el 27 de noviembre de 2017, aporten copia de ella, igualmente en medio magnético, para que se incorpore al expediente como parte integral del mismo.

Ofíciase en tal sentido. Término para responder (5) días.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO VALLEJO AMAYA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00077-00

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 4 de abril de 2022, donde solicita impulso procesal, el Despacho una vez revisado el expediente constató que la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada 19 de abril de 2017 no han sido enviadas. Sin embargo, se considera que los documentos que sí obran en el expediente son suficientes para tomar una decisión de fondo en este asunto, por esa razón en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE MÁRQUEZ GACÍA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,  
CLÍNICA LAURA DANIELA y LA PREVISORA SA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00170-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada Clínica Laura Daniela y la llamada en garantía La Previsora SA, mediante memoriales enviados por correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, contra la sentencia del 26 de enero de 2022, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGER VILLERREAL CORDERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

### I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

En memorial presentado el 16 de febrero de 2018, la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencia, por lo que mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2020 se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutada se pronunciara, en aras de contar con los elementos de juicios suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación presentada por la parte ejecutante y de ser necesario realizar una nueva que se ajuste a los parámetros de ley y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 00803 del 24 de marzo de 2022 informó que al revisar la liquidación puesta a su vista encontró que los intereses no fueron liquidados conforme a los numerales segundo y tercero de la sentencia ejecutada, por lo que anexó una nueva liquidación en los siguientes términos:

*“– De acuerdo a la conciliación de fecha 09 de julio de 2013, se estableció que el municipio de Chimichagua le pagará al señor Roger Villarreal la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de las labores de restauración y mantenimiento que realizó a la casa de la cultura de chicho municipio.*

*– En el numeral segundo de la providencia se establecer un plazo de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

*– En el numeral tercero menciona “si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo” (Sic para lo transcrito).*

*Tomando como base lo anteriormente expuesto los primeros 60 días se liquidarán los intereses con intereses comerciales y a partir del primer día de retardo, se le liquidaron intereses moratorios.*

– Se descontó el pago realizado por el municipio de Chimichagua el día 25-01-2020 por valor de \$36.762.010, descontando inicialmente los intereses y el saldo fue aplicado al capital, quedando la deuda insoluble por lo cual se continúan generando intereses hasta la fecha como se observa en la liquidación anexa.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	\$10.925.423.64
INTERESES DE MORA	421.314.63
AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE FECHA 03-08-2017	2.450.000
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA+AGENCIAS EN DERECHO)	13.796.738.28

(...)"

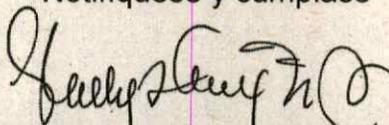
Así, como quiera que al revisar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora se encontró que los intereses no fueron liquidados conforme a lo ordenado por el Despacho en la sentencia que sirve de título ejecutivo, con fundamento en el artículo 446 del CGP<sup>1</sup> se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por la Profesional Universitaria del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente. En consecuencia, el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de trece millones setecientos noventa y seis mil setecientos treinta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$13.769.738.28).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, liquídese el crédito, en la suma de noventa y cinco millones ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta centavos (\$95.131.475.70), a cargo de la ESE Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua y a favor de la parte ejecutante, Dalgi Molina Galindo y otros.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
06 MAY 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESNEIDER SÁNCHEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00397-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documento solicitados al Municipio de Curimani fueron enviados a través de correo electrónico el día 16 de febrero de 2022, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en el archivo No. 24 del expediente digital, con un total de 44 folios.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, sin necesidad de nuevo auto que lo ordene comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 MAY 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO QUINTERO  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP<sup>1</sup> en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 del mismo código<sup>2</sup>, concédase, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 6 de abril de 2022 que modificó la cuantía de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.  
(...)"

<sup>2</sup> "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CANDELARIO BELTRAN SEPÚLVEDA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00075-00

Visto el informe allegado por la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, donde indica i) que liquidación del crédito allegada por la parte actora presenta error en cuanto a la tasa tomada para liquidar los intereses y ii) que tanto en la liquidación presentada por la parte actora como la presentada por la demandada se tomó el IPC final en un porcentaje diferente al fijado por el DANE, por lo cual, realizó una nueva liquidación que, luego de aplicado los pagos realizados por la entidad demandada (CASUR), arrojó como resultado un saldo a su favor por valor de \$1.639.947.00.

Por lo anterior, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentadas por las partes (fs. 140 y 149) y, con el único fin de contar con suficientes elementos de juicios para tomar la decisión que se ajuste a derecho y a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se ordena:

Remitir el presente proceso al Contador de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación realizada por la Profesional Universitario G-12 esa corporación a fin de verificar si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo y los de ley, observando los pagos realizados por la demanda a través de la Resolución No. 14474 del 5 de octubre de 2012; de no ser así, realice una nueva liquidación donde se corrijan los errores encontrados.

Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notifico a auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ CAMPO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00082-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 21 de enero de 2022, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO FERNÁNDEZ DE CASTRO y  
OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN TRANSPORTE y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00145-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA, haciendo claridad que no se decretaron las pruebas que solicitó debido a que los documentos que pretendía recaudar y necesarios para decidir este asunto, fueron aportados con dicha solicitud y reposan a folios 322 a 325 del expediente.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Min. Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar y Policía Nacional, por las lesiones que sufrió el señor JOSE GREGORIO FERNANDEZ DE CASTRO DE LEÓN el día 1 de mayo de 2014, cuando se desplazaba en el vehículo de transporte público de placas XTJ 140 afiliado a la empresa COOTRACEGUA.

Luego de impartir el trámite normal al proceso, en audiencia inicial del 23 de mayo de 2018 se ordenó vincular en calidad de parte demandada a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA, debido a que en su oportunidad se consideró que al ser la empresa a la que estaba afiliada el vehículo donde ocurrió el siniestro objeto de la demanda, su comparecencia era de vital importancia a la hora de entrar a resolver el fondo del asunto, decisión que fue notificada personalmente al correo electrónico [secretaria@cootracegua.com](mailto:secretaria@cootracegua.com) según se observa a folio 221 del expediente.

Adelantadas las etapas del proceso, el día 17 de noviembre de 2021 se realizó audiencia inicial donde se saneo el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas por las partes demandante y demandada. Adicionalmente, se dejó constancia que hasta ese momento la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA no había comparecido al proceso y se fijó como fecha de audiencia de pruebas el día 6 de abril de 2022.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA, mediante escrito remitido por correo electrónico el día 6 de abril de 2022 solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto dictado en audiencia inicial del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se vinculó a esa

entidad al proceso, argumentando que dicha providencia no le fue debidamente notificada ya que no se envió al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, este es, contabilidad@cootracegua.com, situación que le impidió comparecer de manera oportuna al proceso.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.<sup>1</sup>, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que, en efecto, a folio 221 del expediente se observa que la secretaria de este Juzgado notificó la demanda y el auto que ordenó vincular a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA a través del correo electrónico secretaria@cootracegua.com pero en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad y que obra a folio 322 del expediente, se puede apreciar que para el año 2018 dicha empresa contaba con el correo contabilidad@cootracegua.com para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Quiere significar lo anterior que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA no fue debidamente notificada del auto que ordenó su vinculación y de ahí que no compareciera oportunamente al proceso. En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por notificada en debida forma el auto dictado en audiencia inicial del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se vinculó a esa entidad al proceso a pesar de no haberse notificado al canal digital dispuesto para tal fin, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionada.

De acuerdo a las consideraciones anteriores es evidente que en este asunto hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto dictado en audiencia inicial del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se vinculó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA al proceso y en su lugar, se ordena que por secretaria se realice dicha notificación en debida forma al correo electrónico contabilidad@cootracegua.com. Haciendo la salvedad que por economía procesal todos y cada uno de los documentos que haya sido recibidos en virtud de las pruebas documentales que se hayan decretado conservan plena validez.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el Despacho pone de presente que el día 26 de septiembre de 2018 se radicó ante las oficinas de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA el oficio del 22 de junio de 2018 por

<sup>1</sup> Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. CONSEJO DE ESATDO.

medio del cual este Despacho le hizo entrega física de copia de la demanda, sus anexos y el auto que ordenó su vinculación. De igual manera previo a la realización de la audiencia inicial celebrada el día 17 de noviembre de 2021 se le envió a través del correo [contabilidad@cootracegua.com](mailto:contabilidad@cootracegua.com) el link o enlace para el acceso a dicha diligencia que se realizó de manera virtual.

Quiere significar lo dicho que la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA desde el mes de septiembre de 2018 tenía conocimiento de la existencia del proceso y desde el mes de noviembre de 2021 tenía conocimiento de que dicho proceso continuó el curso normal. Lo anterior significa que la hoy solicitante tenía desde hace mucho tiempo la oportunidad para alegar la nulidad por indebida notificación y lograr así menos traumatismo para el proceso, pero por el contrario lo hizo cuando ya se habían adelantado varias etapas procesales, ya que la solicitud de nulidad fue presentada el mismo día en que se iba a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que su conducta será objeto de ser valorada al momento de resolver el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

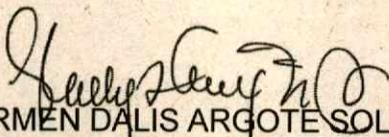
iv. Resuelve:

Primero: Declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto dictado en audiencia inicial del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se vinculó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación del auto dictado en audiencia inicial del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se vinculó a esa entidad al proceso, observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Tercero: Disponer que por economía procesal todos y cada uno de los documentos que haya sido recibidos en virtud de las pruebas documentales que se hayan decretado conservan plena validez.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00232-00

i. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante enviado por correo electrónico el día 8 de marzo de 2022.

ii. Antecedentes

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta falla en el servicio por la omisión en la inspección, vigilancia y control que debieron ejercer sobre SOLSALUD EPS SA y que condujo a su liquidación, causando un perjuicio a la señora GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO consistente en el no pago de los servicios que había prestado a favor de dicha EPS, a pesar de haber sido reclamados oportunamente ante el agente interventor.

Adelantado el trámite normal del proceso, el día 23 de febrero de 2022 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, entre ellas, la prueba testimonial del agente interventor de SALUD TOTAL EPS SA, solicitada por la parte demandante y se le requirió para que aportara la dirección de correo electrónico del referido testigo para efectos de comunicarle el link de acceso a la audiencia virtual que se realizará a través de la plataforma *Lifesize* conforme a las normas relacionadas con el uso de las TICs en las actuaciones judiciales y además, porque no se aportó ningún otro dato de contacto del mencionado testigo.

Mediante correo electrónico enviado el día 8 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante manifestó que no fue posible entregar la citación al referido testigo pese a ser enviada por el servicio de mensajería SERVIENTREGA y a los correos [gerencia.general@solsalud-eps.com.co](mailto:gerencia.general@solsalud-eps.com.co) y [Fernando.hernandez@solsalud-eps.com.co](mailto:Fernando.hernandez@solsalud-eps.com.co). Por esta razón, solicitó se emplase al testigo señor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ.

iii. Consideraciones

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que, a través del medio de comunicación ordenado por el juez, se efectúe una publicación con el fin de citar al

demandado para que comparezca a notificarse personalmente de la primera providencia que se profirió respecto de él.

La figura del emplazamiento normativamente está regulada por el Código General del proceso, que en su artículo 108 preceptúa:

*"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." (Sic para lo transcrito)*

Descendiendo al caso bajo estudio, considera el Despacho que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en relación con el testigo señor FERNANDO FERNÁNDEZ VÉLEZ es improcedente, porque dicha figura está instituida para lograr la comparecencia al proceso de la parte que debe ser notificada personalmente y de la cual se desconoce su dirección o lugar de residencia.

Situación que es completamente diferente a la aquí analizada, máxime cuando quien solicitó la prueba no aportó ningún dato de contacto del mencionado testigo y a pesar de ello, el Despacho para garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia y/o la tutela judicial efectiva la decretó en audiencia inicial pero le impuso la carga de realizar las gestiones necesarias para lograr su comparecencia al proceso.

En los términos anteriores, se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia,

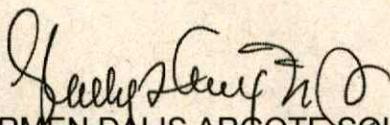
iv. Resuelve

Primero. Negar la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. Conminar al apoderado de la parte actora para que realice las gestiones pertinentes a finde lograr la comparecencia de su testigo a la audiencia de pruebas que se realizará el día 15 de julio de 2022, a las 11:00 am.

Tercero. Ejecutoriada esta decisión, permanezca el proceso en secretaría a la espera de la referida fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
05 MAY 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
F. anotación en ESTADO No. 011  
s. notificar auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO MERCADO ARRIETA y OTROS  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
 CARCELARIO -INPEC  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00251-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 28 de abril de 2022, donde manifestó que desiste de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, por ser procedente se accede a lo pedido y en consecuencia, al no existir mas pruebas que practicar en este asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
 06 MAY 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó en auto anterior a las partes que no fueren  
 personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DÍAZ ARAUJO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES -UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00239-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 25 de abril de 2022, donde solicita impulso procesal, el Despacho una vez revisado el expediente constató que mediante auto de 23 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles a folios 100 y 101 del expediente sin que hicieran pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo anterior, al no existir más pruebas que practicar en este asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 09  
se notificó el auto anterior a las partes que no tueren personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: BLANCA MILENA MIRA ACUÑA Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00297-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó incidente de nulidad por violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción y a la igualdad procesal de las partes, configurada a partir de la decisión tomada por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2022 en tanto resolvió dejar se efectos lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la realización de la esa audiencia para continuar con el trámite pertinente respecto de las excepciones que se presentaron con la contestación de la demanda y ordenó correr traslado de las mismas a la parte demandante; decisión que fue notificada en estrado.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

Las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Revisado el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que las causales de nulidad invocadas (violación al debido proceso, violación de derecho de defensa y contradicción y violación al derecho de igualdad procesal) no tienen vocación de prosperidad.

En efecto, al analizar la decisión solicitada en nulidad claramente observa el Despacho que contrario a lo manifestado por el libelista la misma propende por garantizar a las partes el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en la media que por una parte, porque dejó a salvo la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada y; de otra parte, porque ordenó correr el respectivo traslado para que la parte demandante se pronunciara frente a las excepciones propuestas por la Policía Nacional. De esta manera, se tiene, como se dijo al inicio de este párrafo, que la decisión tomada garantizó el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de las partes.

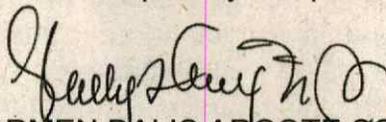
Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Primero: Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ADANIES MULFORD SAAVEDRA y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00501-00

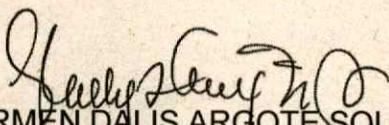
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 29 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar,

06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBANIS FRANCISCO ARGUELLES DAZA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00051-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de enero de 2022, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho y en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
06 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AGROPECUARIA DEL CARIBE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00180-00

Vista la solicitud realizada por el señor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON en su calidad de perito designado en este asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6º numerales 6.1.6., del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales están a cargo de la parte demandante por haber solicitado la prueba.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

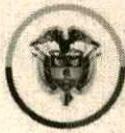
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00421-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 17 de enero de 2022, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho y en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
Se notifica en carta notoricia a las partes que no fueren  
personas naturales.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00489-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 17 de enero de 2022, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho y en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en FOLIO No. 01  
Se notificó a todos los interesados por correo electrónico y no fueran  
personales.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GLORIA ALCIRA JIMÉNEZ LÓPEZ y OTROS  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00497-00

Estando el proceso a la espera de realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho al observar que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales y bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, se decretarán las referidas pruebas mediante auto.

En consecuencia, el Despacho ordena que se practiquen las siguientes pruebas:

Parte demandante:

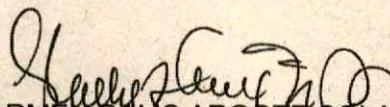
- Practíquese la prueba documental solicitada a folio 17 del expediente, numerales 7 y 8.

La secretaría elaborará las comunicaciones pertinentes y se remitirá por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

La parte demandada no contestó la demanda y el Despacho no tiene pruebas de oficio que decretar.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO SÁNCHEZ DE QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00527-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 24 de octubre de 2017, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Caducidad de la acción*, la cual propuso de manera general indicando que el Despacho debe estudiar si en este proceso tuvo o no ocurrencia la caducidad mas no señaló concretamente porqué considera que debe prosperar la excepción planteada.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico

establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el caso bajo estudio, la excepción de caducidad no prospera ya que olvidó el apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de un acto producto del silencio administrativo, circunstancia que conforme al literal d, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, otorga la posibilidad de que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, es decir, sin tener en cuenta el término de caducidad de 4 meses que establece dicha normatividad para las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La norma mencionada es del siguiente tenor literal:

*"Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*

### 3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad de la acción*, propuesta por el Departamento del Cesar conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

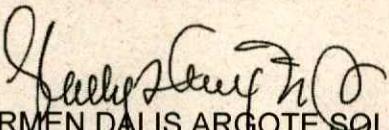
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSVALDO ANTONIO ANNICHIARICO ELJURE  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DE PARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00005-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 1 de marzo de 2018, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Caducidad de la acción*, la cual propuso de manera general indicando que el Despacho debe estudiar si en este proceso tuvo o no ocurrencia la caducidad mas no señaló concretamente porqué considera que debe prosperar la excepción planteada.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestando que el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico

establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el caso bajo estudio, la excepción de caducidad no prospera ya que olvidó el apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de un acto producto del silencio administrativo, circunstancia que conforme al literal d, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, otorga la posibilidad de que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, es decir, sin tener en cuenta el término de caducidad de 4 meses que establece dicha normatividad para las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La norma mencionada es del siguiente tenor literal:

*“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*(...)*

### 3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, El Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR del proceso, como se indicó.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad de la acción*, propuesta por el Departamento del Cesar conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

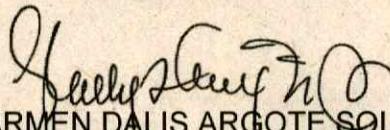
Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A *ibídem*, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Sexto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

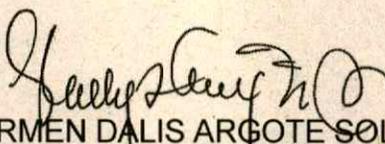
Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADIELA INFANTE BARAHONA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00007-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 19 de enero de 2022, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 06 MAY 2022



Por anotación en ESTADO No. 01  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personas...emb.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

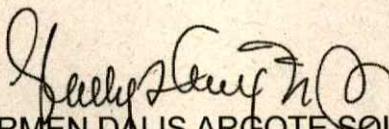
Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00049-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho y en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RUBY LEONOR PERAZA PÉREZ  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00062-00

Estando el proceso al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda, se observó que se incurrió en error al indicar en auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió proferir sentencia anticipada en este asunto, que la entidad demandada no contestó la demanda. Lo anterior por cuanto a folio 139 del expediente reposa escrito de contestación de la demanda el cual fue enviado por correo electrónico el día 2 de julio de 2020, es decir, dentro del término legal.

Por esta razón, se hace necesario dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 22 de octubre de 2021 y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda y se ordena que por secretaría se corra traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas para que si a bien lo tiene se pronuncia sobre ellas.

En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por no contestada la demanda a pesar de haberse enviado al buzón judicial del Despacho, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionada.

Una vez finalice el término del referido traslado, el expediente ingresará nuevamente al Despacho para ordenar el trámite pertinente.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la UGPP donde solicitó su desvinculación del proceso ya que la demanda no se dirige contra esa entidad, el Despacho manifiesta que, en efecto, analizada la demanda y el auto admisorio de la misma se observó que la demanda únicamente se dirige contra COLPENSIONES pero por error se envió de manera física los traslados de la demanda a la UGPP y esa es la razón por la que compareció al proceso. En consecuencia, se hace claridad que esa entidad no es parte demandada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

06 MAY 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MEJÍA RANGEL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00106-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

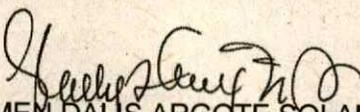
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y ii) posteriormente, si el actor tiene derecho a que se reconozca a su favor una indemnización sustitutiva de pensión de vejez y/o una cuota parte del bono pensional, según el caso.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022  
Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó en auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO JARAMILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00182-00

Estando el proceso a la espera de realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho al observar que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales y bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, se decretarán las referidas pruebas mediante auto.

En consecuencia, el Despacho ordena que se practiquen las siguientes pruebas:

Parte demandada:

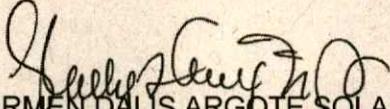
- Practíquese la prueba documental solicitada a folio 9 del archivo No. 7 del expediente digital, en el acápite denominado *por oficio*.

La secretaría elaborará las comunicaciones pertinentes y se remitirá por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no tiene pruebas de oficio que decretar.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL BANDERA HERNÁNDEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00191-00

Estando el proceso a la espera de realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho al observar que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales y bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 17 del archivo No. 15 del expediente digital.

La secretaría elaborará las comunicaciones pertinentes y se remitirá por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no tiene pruebas de oficio que decretar.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 J4/CDAS/jc  
 SECRETARIA  
 Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar

Valledupar, 06 MAY 2022  
 Por anotación en ESTADO No. 211  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00234-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

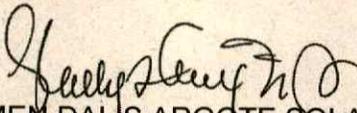
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00236-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 01  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

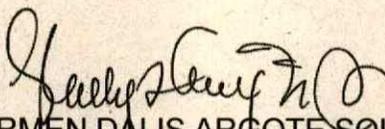
Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XENIA MARGARITA OCHOA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00282-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho y en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 06 MAY 2022  
Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAUL ARMANDO ARDILA PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00308-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la solicitada por la parte demandada no será decretada por no ser necesaria para pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

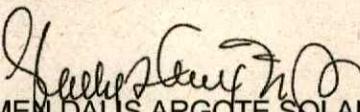
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y ii) posteriormente, si el actor tiene derecho a que se ordene a la entidad demandada incluir y pagar en su asignación de retiro el emolumento denominado subsidio familiar.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: TEOFILO MOLINA ARAMENDIS Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00363-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La apoderada judicial del demandado, TEOFILO MOLINA ARAMENDIS, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que no se ha enviado a su correo electrónico el traslado de la demanda para proceder a contestarla a pesar que el término para ello comenzó a correr desde el 4 de junio de 2021, día siguiente en que se dio por notificada de la demanda por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

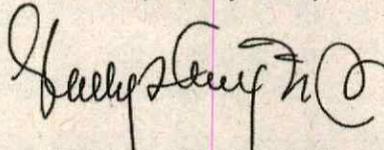
Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del demandado, TEOFILO MOLINA ARAMENDIS no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el término de traslado de la demanda no ha comenzado a correr, dado que el auto por el cual se tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de la demanda se profirió en esta misma fecha, como se puede constatar en el cuaderno principal. Por consiguiente, no la causal de nulidad invocada (indebida notificación del auto admisorio) no se configuró.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Primero: Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

06 MAY 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 06  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: TEOFILO MOLINA ARAMENDIS Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00363-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, TEOFILO MOLINA ARAMENDIS, en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia y su reforma.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó la recurrente, que el 3 de junio de 2021 envió al buzón electrónica de este Juzgado, correo electrónico con el que aportó el poder que le otorgó el señor TEOFILO MOLINA ARAMENDIS para representarlo judicialmente dentro del proceso de la referencia, por lo que desde esa fecha quedó notificada de la demanda por conducta concluyente. No obstante, no se le ha enviado la demanda y sus anexos, pese haberlos solicitados al Despacho en diversas ocasiones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido hasta tanto se le haga el envío efectivo de la demanda y sus anexos para poder ejercer el derecho defensa de su poderdante.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*— Negritas propias del despacho—.

Estudiada la inconformidad expuesta por la recurrente, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión cuestionada porque que el mismo no es contrario a la ley, no adolece de errores graves ni vulnera ningún derecho fundamental de las partes, como se pasa a explicar.

En el presente asunto se admitió la demanda y su reforma a través del auto del 7 de mayo de 2021, notificado en estado en el estado No. 014 del 10 de mayo de 2021. El 3 de junio de 2021 se radicó en el buzón electrónico del Despacho el poder otorgado por el demandado, TEOFILO MOLINA ARAMENDIS a favor de la abogada MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, para ejercer su representación judicial, documento que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP, que señala:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado al demandado, TEOFILO MOLINA ARAMENDIS, del auto proferido el 7 de mayo de 2021 por el cual se admitió la demanda de la referencia, el día 3 de junio de 2021 fecha en la que se radicó por medios electrónicos el poder conferido a la Dra. GUARDO MUÑOZ y como quiera que no ha proferido auto que reconozca personería a la citada profesional, se ordenará correr traslado de la demanda al señor TEOFILO MOLINA ARAMENDIS y el envío de la demanda y sus anexos, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

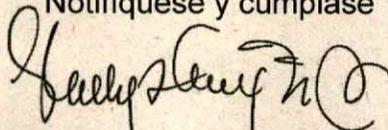
Primero: No reponer el auto de fecha 7 de mayo de 2021 por el cual se admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Tener por notificado al demandado, TEOFILO MOLINA ARAMENDIS por conducta concluyente, del auto proferido el 7 de mayo de 2021 por el cual se admitió la demanda de la referencia, el día 3 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Correr traslado de la demanda conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.639.490 y T. P. No. 275846.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 05 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ROMÁN MAURICIO SUÁREZ QUINTERO  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-0012-00

Estando el proceso a la espera de realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho al observar que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales y bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, se decretarán las referidas pruebas mediante auto.

En consecuencia, el Despacho ordena que se practiquen las siguientes pruebas:

Parte demandada:

- Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 18 del expediente, toda vez que lo solicitado no resulta de mayor utilidad para resolver la presente Litis.

Parte demandada:

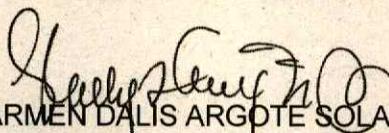
- Practíquese la prueba documental solicitada al reverso del folio 293 del expediente, incisos 1 y 2.

La secretaría elaborará las comunicaciones pertinentes y se remitirá por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

El Despacho no tiene pruebas de oficio que decretar.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, 06 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 011  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

